

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -  
ESTADO N° 024

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-146	HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0332	07/06/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-034	CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0308	25/05/2022	OTORGA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
2021-070	JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333	07/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-203	CRISTIAN DAVID CASTAÑO URREA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0320	01/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-217	SEBASTIAN POSADA GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340	09/06/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-308	LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342	10/06/2022	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-343	CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343	13/06/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
SECRETARIA



RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## DESPACHO COMISORIO N°.0337

COMISIONA A LA:

### OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201800132 (N.I. 2019-146), seguido contra el condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con c.c. No. 1.052.389.013 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0332 de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAÑ Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0332

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ  
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 22 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en los cuales resultó como víctima la menor L.E.P.D. de 13 años para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2019.

El condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de abril de 2019, cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, libró la Boleta de Encarcelación No. 002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
 NÚMERO INTERNO: 2019-146  
 SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365730	01/10/2021 a 31/12/2021	23 Anverso	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18255735	01/07/2021 a 30/09/2021	23	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18172295	01/04/2021 a 30/06/2021	22 Anverso	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18075940	01/01/2021 a 31/03/2021	22	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
17994320	01/10/2020 a 31/12/2020	21 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17902686	01/07/2020 a 30/09/2020	11	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
17819107	01/04/2020 a 30/06/2020	11 Anverso	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17718579	01/01/2020 a 31/03/2020	12	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
17606610	01/10/2019 a 31/12/2019	12 Anverso	BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente
17523052	29/06/2019 a 30/09/2019	13	BUENA	X			104	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>4.488 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>280.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17523052	29/06/2019 a 30/09/2019	13	BUENA		X		294	Duitama	Sobresaliente
17454974	06/05/2019 a 28/06/2019	13 Anverso	BUENA		X		228	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>522 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>43.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 4.488 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO CINCO (280.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 522 horas de estudio se tiene derecho a CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DIAS de redención de pena. En total, HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ tiene derecho a **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue a al condenado e interno HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo adjunta documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 16 de marzo de 2018.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en los cuales resultó como víctima la menor L.E.P.D. de 13 años para la época de los hechos,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en los cuales resultó como víctima la menor L.E.P.D. de 13 años para la época de los hechos,** por lo que HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la

modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, esto es, 16 de marzo de 2018, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, **en los cuales resultó como víctima la menor L.E.P.D. de 13 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace

referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

*"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.*

*ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.* (subrayas y negrillas fuera del texto)

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9º, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan

esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al

igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNABDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

---

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)»

Finalmente, en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

21

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC asa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 22 DE ABRIL DE 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOS (02) DIA** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 02 DIA	48 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto

RADICACIÓN: 152386000211201800132  
NÚMERO INTERNO: 2019-146  
SENTENCIADO: HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ

para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con c.c. No. 1.052.389.013 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con c.c. No. 1.052.389.013 expedida en Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente a **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con c.c. No. 1.052.389.013 expedida en Duitama - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: TENER** que **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con c.c. No. 1.052.389.013 expedida en Duitama - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: DISPONER** que **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *Mi*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora  
5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
Secretaría

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0315**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N° 157576008837201500012 (N.I. 2021-034) seguido contra el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0308 de fecha 25 de Mayo de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PAGO DE PERJUICIOS Y SE OTORGA LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.**

**ASÍ MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, como quiera que este Juzgado le tuvo en cuenta como caución prendaria, la suma equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$454.263) que canceló el condenado ROMERO MARTINEZ en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Y LA BOLETA DE LIBERTAD N° .100.**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida  
en \_\_\_\_\_,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

EN CONSTANCIA FIRMA:

*JL*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 4.209.007 DE PAZ DE RIO - BOYACÁ**

En \_\_\_\_\_ -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.0315 del 25 de mayo de 2022 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0308 del 25 de mayo de 2022 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena al condenado **CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 4.209.007 DE PAZ DE RIO - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157576008837201500012 (N.I. 2021-034) por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales ha de garantizar con la prestación de caución prendaria prendaría para lo cual se le tendrá en cuenta la suma equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$454.263) que canceló el condenado ROMERO MARTINEZ en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: **FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ.**

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N°. 100**

**VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**DOCTOR:**

**JESÚS MARÍA MELO ROJAS**

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ
Cedula de Ciudadanía:	4.209.007 DE PAZ DE RIO - BOYACÁ
Natural de:	PAZ DE RIO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	20/06/1984
Estado civil:	SEPARADO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ARCESIO ROMERO AURORA MARTINEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicación Expediente:	N° 157576008837201500012
Radicación Interna:	2021-034
Pena Impuesta:	TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V.
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Socha - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	10 de diciembre de 2020

**OBSERVACIONES:**

LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2 EPMS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No.0308

RADICACIÓN: 157576008837201500012  
NUMERO INTERNO: 2021-034  
CONDENADO: CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SITUACIÓN: DOMICILIARIA SOCHA - BOYACÁ BAJO VIGILANCIA Y CONTROL DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR:**

Se procede a decidir lo concerniente con la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena para el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ por el delito de Inasistencia Alimentaria, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por el mismo condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá en sentencia del 10 de diciembre de 2020, condenó a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos entre el mes de febrero de 2014 a marzo de 2018. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud del art. 193 de la Ley 1098 de 2006; pero si la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y, prestación de caución prendaria por la suma equivalente a medio (1/2) s.m.l.m.v. en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2021, disponiéndose librar la correspondiente orden de captura.

CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de marzo de 2021 cuando

*M*

fue capturado, y en la misma fecha canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso; por lo que se dispuso legalizar la privación de su libertad y se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 011 de fecha 05 de marzo de 2022 fijándose como dirección de cumplimiento del beneficio otorgado en su residencia ubicada en la FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta que cumple el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, en prisión domiciliaria en la dirección FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, centro carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

En memorial que antecede el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ solicita que se ordene la libertad a que haya lugar, teniendo en cuenta que indemnizó a su plena y total satisfacción por todo perjuicio de índole material como moral a la víctima, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá, de fecha 10 de diciembre de 2020 por la conducta delictiva de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Para tal fin, allega memorial suscrito por la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, representante de la víctima de su conducta punible de Inasistencia Alimentaria, esto es, su menor hijo Y.A.R.U., con diligencia de presentación personal ante la Notaría única del círculo de Socha - Boyacá.

**.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA CONFORME EL PARÁGRAFO 1° DEL ART. 29B DE LA LEY 65 DE 1993 ADICIONADO POR EL DECRETO 2636 DE 2004**

*Handwritten mark*

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el sentenciado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, en primer lugar entrará el Despacho a determinar si en éste momento es procedente la concesión de la libertad al mismo, condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria y a quien se le negó en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá en sentencia del 10 de diciembre de 2020 la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el numeral 6 del Art.193 de la Ley 1098 de 2004, en virtud de no haber indemnizado los perjuicios causados con su conducta a su menor hijo Y.A.R.U. habido con la denunciante LIZERTH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, teniendo en cuenta el art. 29B parágrafo 1 de la Ley 65 de 1993.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en efecto la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, representante legal y progenitora del menor víctima Y.A.R.U., en escrito suscrito por la misma, con diligencia de presentación personal ante la Notaría única del círculo de Socha - Boyacá y, allegado a este Juzgado por el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, en el cual manifiesta:

*"LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.743 expedida en Socha - Boyacá, me permito informar a ese despacho que el señor CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, el cual se encuentra con el beneficio de PRISION DOMICILIARIA, en la dirección "FINCA LAS CUEVAS" de la vereda SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, me indemnizó a mi plena y total satisfacción por todo perjuicio de índole tanto material como moral.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá, en la fecha diciembre 10 de 2020, por la conducta delictiva de INASISTENCIA ALIMENTARIA." (f. 24).*

Así las cosas, se tiene que respecto de la libertad por pago de perjuicios el parágrafo 1º del Art. 9 del Decreto N°.2636 de Agosto 19 de 2004, que introdujo el Art. 29B de la Ley 65/93, el que establece:

**"Artículo 29-B. Adicionado Decreto 2636 de 2004. Art.9. Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. (...).**

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Norma que en su parte inicial regulaba la sustitución de la pena de prisión por la vigilancia electrónica, precisando en el parágrafo primero que en aquellos delitos que admitan la extinción de la acción penal por reparación integral, conciliación, desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la sentencia, procederá la libertad inmediata.

Posteriormente, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por vigilancia electrónica, regulado inicialmente en el ya mencionado artículo 29 B de la ley 65 de 1993, fue modificado por el art. 50 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó al Código Penal el art. 38 A que a su vez fue modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011 y que en esencia derogó tácitamente el ya referido art. 29 B. Cabe resaltar, que el art. 38 A del C.P., fue derogado expresamente por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

*41*

Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, comparando el contenido del art. 29B de la Ley 65 de 1993 con el de Art. 50 de la Ley 1142 de 2007, puntualizando que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 -art. 9 Decreto 2636/2004-, fue derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 -artículo 38A del Código Penal-, señalando:

*"De lo anterior se deriva que estas normas regulan la misma situación de manera distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho.*

*Entre los criterios que el derecho brinda para solucionar antinomias, se cuestiona en primera instancia la vigencia temporal de las normas, estableciéndose que frente a una antinomia jurídica el operador del derecho debe aplicar el criterio denominado *lex posterior*, según el cual, la norma posterior en el tiempo tiene como efecto jurídico, que la norma anterior que regulaba el mismo supuesto pierde vigencia. Quiere decir que se presenta el fenómeno de la derogación o derogatoria.*

*(...) Así pues la derogación puede operar de diversos modos, de manera expresa (cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Art. 71 C.C) o tácita (cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Art 71 C.C)"*

Lo anterior, fue igualmente acogido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, en pronunciamiento de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013, dentro del radicado 110140040292009003701 mediante el cual confirma el auto proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá en el cual niega la libertad por extinción de la condena e indemnización integral, precisando:

*"Libertad por indemnización integral: Es cierto que el párrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, adicionado por Decreto 2636 de 2004, artículo 9°, disponía que cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, o procedía el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.*

*41.- Sin embargo, el Tribunal Constitucional comparó el contenido del artículo 9° del Decreto 2636 de 2004 (que adicionó un nuevo artículo a la Ley 65 de 1993), con el texto del 50 de la Ley 1142 de 2007, luego de lo cual determinó que el mismo había sido derogado en forma tácita. (...)*

*Con base en las razones anteriormente expuestas, debe concluirse que el artículo 29B del Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue derogado tácitamente por el artículo 38A del Código Penal (Artículo 50 de la Ley 1142 de 2007) en aplicación del criterio denominado *lex posterior* y en razón a que es inconcebible pensar que ambas normas pueden estar vigentes en un mismo momento, dado que exigen requisitos distintos para acceder al sistema de vigilancia electrónica. De ahí que la Corte encuentre que los requisitos vigentes a este respecto son los del artículo 38A del Código Penal."*

De conformidad con lo anterior, concluye este Despacho que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue derogado tácitamente por el artículo 38 A de Código Penal, por lo que sería este último -art. 38 A- el aplicable al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, sin embargo dicha norma no contempla la posibilidad de que el condenado, por delitos que admitan la extinción de la acción pena por reparación integral, conciliación o desistimiento obtenga la libertad inmediata cuando repara integralmente el daño con posterioridad a la condena, *21*

además, que como ya se precisó la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su art. 107 derogó expresamente dicho art. 38 A del C.P.

Aunado a ello, se ha de señalar que respecto a la situación jurídica en la que queda un condenado al cual se le otorga la libertad inmediata por pago de perjuicios, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, sala Segunda de Decisión de Tutelas en decisión No. STP 101-2016 de fecha 04 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, estableció que se deja: "en estado de indefinición la situación jurídica del sentenciado, pues se limitó a disponer su libertad inmediata sin aclarar si ello implicaba restablecimiento del subrogado revocado o conducía a la extinción de la pena."

En tal virtud, no existiendo actualmente una norma que permita la concesión de la libertad inmediata por reparación integral, teniendo en cuenta como se refirió anteriormente que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue derogado tácitamente por el artículo 38 A de Código Penal, este Despacho negará la libertad inmediata para el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, solicitada, solicitada por éste, con base en la referida norma y lo expuesto.

#### **.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Así las cosas, en segundo lugar este Juzgado entrará a determinar si en éste momento es procedente la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA Y, a quien se le negó la misma en la sentencia de acuerdo con el numeral 6° del Art.193 de la Ley 1098 de 2004, por no haber indemnizado los perjuicios causados con su conducta a su menor hijo Y.A.R.U., habido con la denunciante LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO.

Entonces, revisadas las diligencias tenemos, que en efecto CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Boyacá el 10 de diciembre de 2020, condenó a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos entre el mes de febrero de 2014 a marzo de 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el art. 193 numeral 6 de la ley 1098 de 2006 de la ejecución de la pena.

No obstante, si bien no obra dentro de las Diligencias Incidente de Reparación Integral, en el acápite de hechos de la sentencia condenatoria en mención se establece que el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ adeudaba a la fecha del escrito de acusación, esto es 30 de marzo de 2020, "CINCUENTA (50) MENSUALIDADES QUE SUMAN OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.084.682) MAS 9 MUDAS DE ROPA POR VALOR DÉ \$150.000 PESOS, SIN LIQUIDAR OTROS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA." (Página 2, archivo PDF Fallo Condenatorio).

Es así, que ahora este Despacho Judicial entra a estudiar el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la

MTS

pena para el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., teniendo en cuenta que el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, allega oficio suscrito por la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, representante legal y progenitora del menor víctima Y.A.R.U., en donde consigna:

*"LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.743 expedida en Socha - Boyacá, me permito informar a ese despacho que el señor CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, el cual se encuentra con el beneficio de PRISION DOMICILIARIA, en la dirección "FINCA LAS CUEVAS" de la vereda SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, me indemnizó a mi plena y total satisfacción por todo perjuicio de índole tanto material como moral.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá, en la fecha diciembre 10 de 2020, por la conducta delictiva de INASISTENCIA ALIMENTARIA." (f. 24).*

En tal virtud y en primer lugar, es evidente que en la sentencia proferida dentro de este proceso el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha - Boyacá que condenó a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ a la pena privativa de la libertad de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en virtud de la Ley 1098 de 2006 Art. 193 numeral 6°, que se lo impedía, ya que para el momento del proferimiento de la sentencia el 10 de diciembre de 2020, CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ no había indemnizado los perjuicios a la víctima de su conducta punible de Inasistencia Alimentaria, esto es, a su menor hijo Y.A.R.U. representado legalmente por su progenitora la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO.

No obstante, si bien no obra dentro de las Diligencias Incidente de Reparación Integral, en el acápite de hechos de la sentencia condenatoria en mención se establece que el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ adeudaba a la fecha del escrito de acusación, esto es 30 de marzo de 2020, "CINCUENTA (50) MENSUALIDADES QUE SUMAN OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.084.682) MAS 9 MUDAS DE ROPA POR VALOR DE \$150.000 PESOS, SIN LIQUIDAR OTROS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA." (Página 2, archivo PDF Fallo Condenatorio).

Y en segundo lugar, igualmente es evidente que este Juzgado no estaría ahora habilitado para volver sobre el estudio del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena para CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, por cuanto ya le fue negado al condenado en la sentencia con base en el Art. 193 numeral 6° de la Ley 1098 de 2006, pues solo estaría autorizado para hacerlo en aplicación por favorabilidad del Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, no obstante que en la sentencia le hubiere sido negada la suspensión de la ejecución de la pena por no cumplir con los presupuestos legales establecidos para ello en la norma entonces vigente para su concesión y, que ahora la nueva norma haya variado en favor del condenado a quien se le negó.

Así, lo establece el Art.38 de la Ley 906/04 numeral 7°, al decir:

**"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:**  
*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)*

*7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)"*.

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Por consiguiente, habiendo sido analizada la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena para el aquí condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ y resuelta negativamente en la sentencia condenatoria con fundamento en el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P., lo que implicaría para este Despacho abstenerse de volver a analizar su concesión, pues no existe norma más favorable que aplicar al condenado, que es el evento en el que en virtud del principio de favorabilidad, conforme el Art. 38 numeral 7° de la Ley 906/04 este Juzgado executor estaría habilitado para volver sobre su estudio, toda vez que, reitero, la suspensión de la ejecución de la pena se le resolvió a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ con base en el mencionado Art. 63 del C.P., modificado por el el art.29 de la Ley 1709 de 2014 y la prohibición aplicada por el juez fallador establecida en el art. 193 numeral 6° y 199 numeral 4° del Código de la Infancia y Adolescencia.

Postura que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en un principio sostuvo al expresar que la indemnización a la víctima constituía un requisito adicional para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así lo indicó en CSJ AP4387-2015, rad. 46332.

No obstante, es claro que la negativa de conceder el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, se fundamentó en la prohibición existente en el Art.193 numeral 6° de la Ley 1098 de 2006, referida a que la autoridad judicial se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional de la pena, cuando los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de delitos a menos que se demuestre que fueron indemnizados.

Sin embargo, la CSJ a partir del fallo SP18927-2017, rad. 49712, ha sostenido que la prohibición de suspender la ejecución de la pena, prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria. Por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000 y determinó, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los menores de edad y lograr la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados, que, tratándose de delitos de inasistencia alimentaria, la no suspensión de la ejecución de la pena imposibilita al condenado el cumplimiento de su obligación alimentaria. Dijo en esa ocasión:

La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la

21

condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede. Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a "Los niños y las niñas víctimas de delitos", a la deuda que el país tenía con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...) como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso N. 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). **E ineludiblemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.**

Luego, en CSJ SP4395-2018, rad. 52960, la Corporación, tras insistir en la última postura, clarificó:

Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (...) La interpretación ajustada del precepto en cita numeral [el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006], corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.

Más recientemente, en CSJ SP, 3 jun. 2020, rad. 52492, puntualizó: Entiéndase, entonces, que, con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, consiste en que el subrogado no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el precepto 63 del Código Penal. (...) Agréguese que no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios.

En similar sentido, se pronunció en CSJ SP54124-2020, rad. 54124: En cuanto a la interpretación de ese canon, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de «delitos de extrema gravedad» o «delitos atroces» cometidos contra menores de edad. De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal<sup>10</sup>. Sin que con tal entendimiento se vulnere el derecho de la víctima de acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación (art. 65-3 ídem), so pena de ser revocado (art. 475 Ley 904 de 2004)<sup>11</sup>. [...] De allí que la prohibición de suspender la

ejecución de la pena prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria y, por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000. Ese entendimiento, contrario al pensar de la Delegada de la Procuraduría, no violenta los derechos del menor víctima ni le reprime acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que - se insiste- el disfrute del beneficio durante el periodo de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación, so pena de ser revocado, según las previsiones del artículo 475 de la Ley 906 de 2004.

Así lo precisó finalmente en la sentencia de 23 de marzo de 2022 en sentencia SP908-2022, Radicación N.º 53084 (Aprobado acta N.º 66) y, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, donde dijo: 4. Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios.

Por tanto se entrará ahora a analizar la suspensión de la ejecución de la pena para el aquí condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., teniendo en cuenta que allega oficio suscrito por la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, representante legal y progenitora del menor víctima Y.A.R.U., así:

El art. 63 modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 establece:

**"Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo,
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

En cuanto al primer requisito, se cumple pues CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha - Boyacá - Boyacá en sentencia del 08 de junio de 2021, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión.

En lo referente al segundo requisito esto es "Que el delito cometido no esté incluido en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014", CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ fue condenado por el delito de Inasistencia

M

Alimentaria, el cual no se encuentra relacionado en el artículo 68A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, y por tanto no está excluido de dicho subrogado.

Entorno al tercer requisito, el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ no aparece con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores a la presente sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, de conformidad con el oficio No. S-20210145345 de 30 de marzo de 2021 de la SIJIN - METUN, (f.20), por lo que no hay lugar a verificar si sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por consiguiente, encontrándose cumplidos por el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, en cuanto a la indemnización de los perjuicios a la Víctima de su conducta, pues como se dijo, allegó oficio suscrito por la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, representante legal y progenitora del menor víctima Y.A.R.U., en donde se establece:

"LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.553.743 expedida en Socha - Boyacá, me permito informar a ese despacho que el señor CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, el cual se encuentra con el beneficio de PRISION DOMICILIARIA, en la dirección "FINCA LAS CUEVAS" de la vereda SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, me indemnizó a mi plena y total satisfacción por todo perjuicio de índole tanto material como moral.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá, en la fecha diciembre 10 de 2020, por la conducta delictiva de INASISTENCIA ALIMENTARIA." (f. 24).

Así las cosas, este Despacho tendrá por cancelados los perjuicios materiales causados con su conducta punible de Inasistencia Alimentaria por el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, a favor su menor hijo Y.A.R.U., por lo que se considera procedente el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena consagrado en el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, al aquí condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, con un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso con la imposición de las Obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos, así:

"Art.65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
  2. Observar buena conducta.
  3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
  4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
  5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Obligaciones, que CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria para lo cual se le tendrá en cuenta la suma equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. para el año 2021

(\$454.263) que canceló el condenado ROMERO MARTINEZ en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, so pena que el incumplimiento de las obligaciones impuestas le genere la revocatoria del subrogado que aquí se le otorga y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

En tal virtud, una vez suscrita la diligencia de compromiso, se hará efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, librándose la Boleta de Libertad en favor de CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia de requerimiento en su contra de conformidad con el oficio No. -20210145345 de 30 de marzo de 2021 de la SIJIN - METUN.

De la misma manera, se ha de advertir que si bien CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, fue condenado igualmente a una pena de MULTA de 20 s.m.l.m.v., es claro, que en virtud de esta determinación dicha pena no sufre ninguna modificación, debiendo cumplir con la misma en cuantía y la forma ordenada en la sentencia, so pena de su cobro coactivo de acuerdo con el Art. 41 del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Informar el no pago de la multa impuesta al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de cobro coactivo para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. **ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.** Líbrese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ALLEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad inmediata por pago de perjuicios al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ identificado con c.c. No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, teniendo en cuenta que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue derogado tácitamente por el artículo 38 A de Código Penal, de conformidad con las razones expuestas y los pronunciamientos aquí citados.

**SEGUNDO: TENER** por cancelados por el condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ identificado con c.c. No. 4.209.007 expedida en Paz de Río

2/

- Boyacá, los perjuicios materiales causados con su conducta punible de Inasistencia Alimentaria a favor su menor hijo Y.A.R.U., de conformidad con el oficio suscrito por la señora LIZETH OLIVA USCATEGUI SARMIENTO progenitora y representante legal del menor Y.A.R.U., por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de DOS (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria para lo cual se le tendrá en cuenta la suma equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$454.263) que canceló el condenado ROMERO MARTINEZ en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, so pena que el incumplimiento de las obligaciones impuestas le genere la revocatoria del subrogado que aquí se le otorga y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

**CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso, se hará efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, librándose la Boleta de Libertad en favor de CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.209.007 expedida en Paz de Río - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Río - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia de requerimiento en su contra.

**CUARTO: INFORMAR** el no pago de la multa impuesta al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de cobro coactivo para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ROMERO MARTINEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA LAS CUEVAS DE PROPIEDAD DE JUAN CUEVAS Y UBICADA EN LA VEREDA SAGRA ABAJO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. **ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.** Líbrese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ALLEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M. CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .0338**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

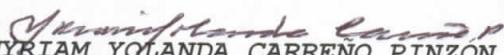
Que dentro del proceso radicado N° 110016000057201800119 (N.I. 2021-070) seguido contra el condenado **JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO** identificado con c.c. No. 1.033.688.047 de Bogotá D.C.-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0333 de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000057201800119  
NUMERO INTERNO: 2021-070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0333

RADICACIÓN: 110016000057201800119  
NUMERO INTERNO: 2021-070  
CONDENADO: JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN  
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO a la pena principal de SETENTA (70) MESES de PRISIÓN y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro (1354) s.m.l.m.v., por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos en el año 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de noviembre de 2019.

El condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1011 de fecha 01 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO en el equivalente a **205.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN GABRIEL

11

OCAMPO CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362016	01/10/2021 a 31/12/2021	32	BUENA	x			160	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>160 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>10 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362016	01/10/2021 a 31/12/2021	32	BUENA		x		252	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>252 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>21 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 160 horas de trabajo se tiene derecho a DIEZ (10) DIAS de redención de pena, y por un total de 252 horas de estudio se tiene derecho a VEINTIUN (21) DIAS de redención de pena. En total, JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO

PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO así:

.- JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE MAYO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	36 MESES Y 25 DIAS	44 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(3/5) 42 MESES
Periodo de Prueba	25 MESES Y 8.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO ha cumplido en total **CAURENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que

el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad

y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada

2/1

entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo

lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Individualización de la Pena precisó:

"De la gravedad de la conducta: No obstante haberse efectuado esta dosificación punitiva debe destacarse en este caso que los delitos por los que van a ser condenados los procesados son de suma gravedad, pues además de vulnerar ostensiblemente la salud y la seguridad pública, son generadores de violencia, corrupción, desprecio por los valores que inspiraron al constituyente y por los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad, además de que dicha gravedad se incrementa cuando se recurre a organizaciones delincuenciales, es decir, cuando se profesionaliza la delincuencia y se ejerce a través de estructuras que incrementan la posibilidad de lesión de los bienes jurídicos objeto de tutela penal." (f. pág. 21 archivo PDF cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneraron los bienes jurídicos de la salud y la seguridad pública y, que su comisión genera violencia, corrupción y desprecio por los derechos fundamentales, máxime cuando se desarrollan tales conductas a través de estructuras criminales; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer, y que JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial, haciéndose acreedor de una rebaja punitiva de conformidad con el art. 351 del C.P.P. (pág. 19-20 archivo PDF cuaderno fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JIMENEZ GONZALEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, el evitar el desgaste del aparato

judicial aceptando cargos en la primera salida procesal y la carencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 01 de diciembre de 2021 en el equivalente a **205.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **31 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 28/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2021 a 01/12/2021, el certificado de fecha 2/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2021 a 28/02/2022, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-065 de fecha 03 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha*

**asimilado el tratamiento penitenciario."** (Negrilla por el Despacho, f. 27 anverso - 28 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OCAMPO CASTRO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 22 No. 66-03 de la ciudad de Bogotá D.C. que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora DEISY CASTRO OJEDA identificada con c.c. No. 51.837.625 de Bogotá D.C. - celular 3164159423, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C. por la señora DEISY CASTRO OJEDA, y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 22 No. 66-03 de la ciudad de Bogotá D.C. que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora DEISY CASTRO OJEDA identificada con c.c. No. 51.837.625 de Bogotá D.C. - celular 3164159423, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. no se condenó a JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO al pago de perjuicios ni materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem.

razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. S-20210225073 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 21 de mayo de 2021 de la SIJIN - METUN, y (f. 30-31, 37-39 cuaderno original).

#### OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO.
  - 2.- Advertir al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro (1354) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 22 No. 66-03 de la ciudad de Bogotá D.C.. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.
  - 3.- Obra a folio 36, memorial suscrito por la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, quien venía actuando como Defensora Pública del condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, mediante el cual sustituye el poder conferido a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con c.c. No. 46.365.659 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 208.747 del CSJ, para que asuma la defensa del sentenciado OCAMPO CASTRO.
- En tal virtud, este Juzgado dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con c.c. No. 46.365.659 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 208.747 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO.
- 4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIUNO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena concepto de trabajo y estudio al condenado **JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO** identificado con la C.C. No. 1.033.688.047 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO** identificado con la C.C. No. 1.033.688.047 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. S-20210225073 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 21 de mayo de 2021 de la SIJIN - METUN, y lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro (1354) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al

condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 22 No. 66-03 de la ciudad de Bogotá D.C.. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como Defensora Pública a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con c.c. No. 46.365.659 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 208.747 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIUNO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA</b></p>
---

RADICADO ÚNICO: 110016000015202003583  
NÚMERO INTERNO: 2021-203  
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID CASTAÑO URREA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0327**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015202003583 (N.I. 2021-203) seguido contra el condenado CRISTIAN DAVID CASTAÑO URREA identificado con c.c. No. 1.024.506.787 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0320 del 01 de junio de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreno Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015202003583  
NÚMERO INTERNO: 2021-203  
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID CASTAÑO URREA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida  
en \_\_\_\_\_,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

**EN CONSTANCIA FIRMA:**

*2/*

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:

110016000015202004755  
2021-217  
SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0345**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000015202004755 NÚMERO INTERNO 2021-217, seguida contra el condenado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, identificado con c.c. N° . 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C.,** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado el auto interlocutorio No.0340 de fecha 09 de junio de 2022, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO. **BOLETA DE LIBERTAD N° .107 DE JUNIO 9 DE 2022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). *cy*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:

110016000015202004755  
2021-217  
SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

**NOTIFICACIÓN**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

21/1

RADICACIÓN: 110016000015202004755  
NÚMERO INTERNO: 2021-217  
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0340

RADICACIÓN: 110016000015202004755  
NÚMERO INTERNO: 2021-217  
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de enero de 2021, **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a SEBASTIAN POSADA GOMEZ como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole la pena de prisión de **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Providencia que cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2021.

SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICACIÓN: 110016000015202004755  
NÚMERO INTERNO: 2021-217  
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18277783	09/08/2021 a 30/09/2021	11	Buena		X		228	S. Rosa	Sobresaliente
18363424	01/10/2021 a 31/12/2021	11 Anverso	Buena		X		360	S. Rosa	Sobresaliente
18482484	01/01/2022 a 31/03/2022	12	Buena		X		370	S. Rosa	Sobresaliente
18513001	01/04/2022 a 06/06/2022	12 Anverso	Buena		X		264	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.222 Horas</b>		
							<b>101.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.222 horas de trabajo SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ tiene derecho a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, se encuentra privado de la libertad

RADICACIÓN: 110016000015202004755  
NÚMERO INTERNO: 2021-217  
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

por este proceso desde el 23 DE AGOSTO DE 2020 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	21 MESES Y 25 DIAS	25 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones de pena	03 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	25 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de enero de 2021, de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (Interno 2021-191) para que cumpla lo que le hace falta de la pena allí impuesta, en virtud de la Revocatoria de la Libertad Condicional; por lo que deberá ser puesto a disposición de este Despacho y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de enero de 2021, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento

RADICACIÓN: 110016000015202004755  
NÚMERO INTERNO: 2021-217  
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

de Bogotá, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de enero de 2021, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria y, no obra constancia que se haya tramitado o dado inicio al Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado en interno **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra

RADICACIÓN: 110016000015202004755  
NUMERO INTERNO: 2021-217  
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (Interno 2021-191) para que cumpla lo que le hace falta de la pena allí impuesta, en virtud de la Revocatoria de la Libertad Condicional; por lo que deberá ser puesto a disposición de este Despacho y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO No. 0347**

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152386000213202000337 (N.I. 2021-308), seguido en contra de la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha - Boyacá, quién se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°. 0342 de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). 21

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0342

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VILIGENCIA DEL EPMS  
DE DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del EPMS de Duitama - Boyacá, elevada por la misma.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 21 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá, condenó a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2021.

LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES fue capturada en flagrancia por este proceso el 10 de diciembre de 2020, y el Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Tutazá - Boyacá (en turno de fin de semana), en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2020, luego de legalizar su captura en flagrancia, le impuso a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consagrada en el numeral 1º del literal B, Artículo 307 de LA Ley 906 de 2004.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá, en sentencia de 21 de octubre de 2021, condenó a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P, la cual fue efectivamente firmada el 11 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de noviembre de 2021, y legalizó la prisión domiciliaria otorgada a la aquí condenada BERNAL TORRES, librando la Boleta de prisión domiciliaria No. 069 de 10 de diciembre de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá y, que actualmente cumple prisión domiciliaria otorgada en el fallo de condena, en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del EPMSC de Duitama - Boyacá.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, CELULAR 3103264555, bajo vigilancia del EPMSC de Duitama - Boyacá, cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se tiene que obra a folio 20 a 21, solicitud recibida vía correo electrónico de la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 9ª BIS No. 7A 8-10, BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia del EPMSC de Duitama - Boyacá, afirmando que fue condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá en sentencia de 21 de octubre de 2021, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, luego de ser avalado el preacuerdo con la fiscalía 23 local de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por el punible de HURTO AGRAVADO.

Que en diligencias de 10 de diciembre de 2020 (Combo) desde su primera salida procesal fue cobijada con medida de aseguramiento

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

restrictiva de la libertad ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tutazá - Boyacá, ante quien se adelantó la diligencia de imposición de medida de aseguramiento.

Sostiene que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá, en el fallo condenatorio de 21 de octubre de 2021 concedió a su favor la prisión domiciliaria, frente a la cual cumplió diligencia de compromiso realizada el 11 de noviembre de 2021, lo cual le lleva a totalizar DIECIOCHO (18) MESES con libertad restringida y prisión domiciliaria, hasta la fecha.

Por otra parte, en el memorial referido, la prisionera domiciliaria BERNAL TORRES solicita como petición subsidiaria le sea concedida la libertad condicional, toda vez que, en su criterio, en prisión domiciliaria, ha superado las 3/5 partes de la condena impuesta, de conformidad con el artículo 64 del C.P.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, por lo que revisada la presente actuación tenemos fue capturada en flagrancia por este proceso el 10 de diciembre de 2020, y el Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Tutazá - Boyacá (en turno de fin de semana), en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2020, luego de legalizar su captura en flagrancia, le impuso a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consagrada en el numeral 1° del literal B, Artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Es decir, conforme a lo anterior, se tiene que, inicialmente, la condenada y prisionera domiciliaria BERNAL TORRES estuvo dos (02) días privada de la libertad.

Posteriormente, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá, en sentencia de 21 de octubre de 2021, condenó a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2020, siendo víctima la señora María Esperanza Castellanos Díaz, y en el numeral tercero de la decisión, dispuso concederle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, la cual debía ser garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P., respectivamente.

Ahora bien, este Despacho mediante auto de 25 de noviembre de 2021 (fl. 2), avocó el conocimiento del presente asunto, y procedió a legalizar la Prisión domiciliaria que le fuere otorgada a la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, ACLARANDO en dicha providencia que para efectos del cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la sentenciada mencionada, la misma sería a partir del 11 de noviembre de 2021, fecha en la que la condenada firmó diligencia de compromiso, y precisando igualmente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá - Boyacá, en función de control de garantías, en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2020, luego de legalizar la captura en flagrancia, le impuso a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consagrada en el numeral 1° del literal B, Artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

Así mismo, este Despacho libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 069 de 10 de diciembre de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, en la cual igualmente se consignó la aclaración previamente referida, relativa a que para efectos del cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la sentenciada mencionada, la misma sería a partir del 11 de noviembre de 2021, fecha en la que la condenada firmó diligencia de compromiso (fl. 3).

Entonces, conforme a lo anterior, tenemos que es claro que la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020, cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 12 de diciembre de 2020, cuando el Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Tutazá - Boyacá (en turno de fin de semana), en audiencia celebrada en dicha fecha, legalizó su captura en flagrancia, y le impuso a LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES medida de aseguramiento no privativa de la libertad, consagrada en el numeral 1° del literal B, Artículo 307 de la Ley 906 de 2004. Es decir, que inicialmente, la condenada y prisionera domiciliaria BERNAL TORRES estuvo **DOS (02)** días privada de la libertad.

Ahora, es igualmente claro que la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 11 de noviembre de 2021, fecha en la que firmó la diligencia de compromiso para efectos de gozar de forma efectiva del sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, que le fuere otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá, en la sentencia de 21 de octubre de 2021, cumpliendo entonces a la fecha **SIETE MESES (07) Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Hasta la fecha, por parte de este Despacho no se ha efectuado reconocimiento alguno por concepto de redención de pena a la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, como quiera que no se ha allegado al proceso certificado alguno por dicho concepto por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial (10/12/2020 a 12/12/2020)	02 DIAS	07 MESES y 03 DIAS
Privación física posterior en prisión domiciliaria (11/11/2021 a la fecha)	07 MESES Y 01 DIA	
Redenciones	Cero (0)	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES Y TRES (03) DÍAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén - Boyacá, de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **OTRAS DETERMIANCIAS**

1.- En el memorial obrante a folio 19 y 20 del proceso, la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES solicita como petición subsidiaria le sea concedida la libertad condicional, toda vez que, en su criterio, ha superado las 3/5 partes de la condena impuesta, de conformidad con el artículo 64 del C.P.

Por lo anterior, y para efectos de abordar el estudio y resolver la solicitud de Libertad Condicional, este Despacho procederá a solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, la remisión de manera inmediata y completa de la documentación para el estudio de la libertad condicional de la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha - Boyacá, esto es, de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, conforme el Art. 471 del C.P.P. y lo aquí dispuesto.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada y prisionera domiciliaria **LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha - Boyacá,** la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: TENER** que la condenada y prisionera domiciliaria **LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de SIETE (07) MESES Y TRES (03) DIAS de la pena impuesta,** por concepto de privación física de la libertad, dentro de este proceso.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **la remisión de manera inmediata y completa de la documentación para el estudio de la libertad condicional de la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.552.457 de Socha - Boyacá,** esto es de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, conforme el Art. 471 del C.P.P. y lo aquí dispuesto.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000337  
RADICADO INTERNO: 2021-308  
SENTENCIADO: LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES

**CUARTO:** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria LIBIA ESPERANZA BERNAL TORRES, quien se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2/*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ**  
Secretaria

RADICADO: 110016000023202080128  
NÚMERO INTERNO: 2021-322  
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0348**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023202080128 (N.I. 2021-322), seguido contra el condenado **CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA** identificado con la C.C. N.º 1.026.281.127 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.º.0343 de 13 de junio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 112 de 13 de junio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO: 110016000023202080128  
NÚMERO INTERNO: 2021-322  
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0343

RADICADO ÚNICO: 110016000023202080128  
NÚMERO INTERNO: 2021-322  
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2020, siendo víctima el señor José David Medina Ospino; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de agosto de 2021.

El condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de agosto de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura, y fue puesto a disposición del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Nuevo Sistema penal Acusatorio de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C -REPARTO-; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto y a través de auto de 29 de octubre de 2021, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno RAMIREZ ACOSTA al EPMSC de Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363547	01/11/2021 a 31/03/2021	35 Vto	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18445002	01/01/2022 a 31/03/2022	36	Buena		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							300 Horas		
							25 DÍAS		

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18445002	01/01/2022 a 31/03/2022	36	Buena	X			432	Duitama	Sobresaliente
18512416	01/04/2022 a 31/05/2022	36 Vto	Buena	X			320	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							752 Horas		
							47 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 300 horas de estudio y 752 horas de trabajo CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA tiene derecho a un total de **SETENTA Y DOS (72) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la

RADICADO: 110016000023202080128  
NÚMERO INTERNO: 2021-322  
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA

libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 DE AGOSTO DE 2021, cuando fue capturado, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 18 DIAS	12 MESES
Redenciones	2 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220283364/ARAIC-GRUCI 1.9 de 09 de junio de 2022 (fl. 40), y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (fl. 34-35).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha agosto 02 de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, fecha agosto 02 de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA identificado con la C.C. N.º 1.026.281.127 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

RADICADO: 110016000023202080128  
NÚMERO INTERNO: 2021-322  
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, en la sentencia de fecha agosto 02 de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado en interno **CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA identificado con la C.C. N.° 1.026.281.127 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SETENTA Y DOS (72) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA identificado con la C.C. N.° 1.026.281.127 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA identificado con la C.C. N.° 1.026.281.127 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220283364/ARAIC-GRUCI 1.9 de 09 de junio de 2022 (fl. 40), y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (fl. 34-35).

RADICADO: 110016000023202080128  
NÚMERO INTERNO: 2021-322  
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA** identificado con la C.C. N.º 1.026.281.127 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha agosto 02 de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA** identificado con la C.C. N.º 1.026.281.127 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ACOSTA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> <b>SECRETARIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ</b> Secretaria</p>
--